

Fecha: 26 de febrero de 1998
De: Unidad Especializada en Casación
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Tema: **Delito de retención indebida y contravención tributaria. Procedencia.**
Voto N° **Voto 1496-97 de 10 horas 30 minutos del 23 de diciembre de 1997. Sala Tercera Penal.**

SUMARIO

Voto 1496-97, 10:30 hrs del 23 de diciembre de 1997 – Sala Tercera Penal CSJ

En materia de devolución de impuestos, procede el delito de retención indebida y no la contravención tributaria (art. 87 inciso a) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

Recurso por el fondo: En el único alegato, reclama preterición de los artículos 34 de la Constitución Política, 12 del Código Penal y 87 inciso a) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, pues dice que la conducta es atípica, porque conforme lo dispuesto en los numerales 34 de la Constitución Política, 12 del Código Penal y 87 inciso a) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, siendo el dinero recibido por el acusado una devolución de tributos que legalmente no le correspondía, cometió una infracción o contravención tributaria y de no considerarse de esta forma, el acusado no estaba obligado a devolver el dinero, por lo que no habría cometido delito alguno. **La impugnación no es de recibo.** En el presente asunto -conforme al contenido de los hechos acreditados- no se está en presencia de la contravención tributaria que señala el recurrente, pues como bien lo apuntó la representación del Ministerio Público, si bien en este caso las sumas retenidas o apropiadas por el acusado surgen de una devolución de impuestos, el aspecto en discusión surge de la conducta del acusado respecto a las empresas ofendidas, por lo que no

resultan aplicables en la especie las regulaciones que en relación con los tributos y las relaciones jurídicas emergentes de ellos, se regulan en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en donde una parte -ineludiblemente- será el Estado. Obsérvese como pretende el impugnante a través de su reclamo, cuestionar la procedencia o no del trámite de devolución de tributos, aspecto que no fue objeto de discusión por estar ajustado a derecho y sobre esa base, procura eliminar la tipicidad en la conducta del justiciable. En el presente asunto no debe obviarse, que el encartado en su condición de Agente Aduanero al haber realizado las gestiones de interés de las empresas, estaba correlativamente facultado para gestionar a favor de ellas la devolución de tributos que habían sido indebidamente pagados de más, como lo determinó la Dirección General de Aduanas; sin embargo, lo que no correspondía era que aprovechando esa circunstancia, al girarse las sumas correspondientes por devolución de impuestos, se apropiara de ellas. En consecuencia, no estando en presencia del vicio alegado, **se declara sin lugar el reclamo.**

LIC. ANA EUGENIA SAENZ FERNANDEZ
Unidad Especializada de Casación

LIC. GUILLERMO SOJO PICADO
Unidad Especializada de Casación

LIC. JORGE SEGURA ROMÁN
Fiscal General Adjunto
MINISTERIO PÚBLICO